

300  
200



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"IRRELEVANCIA PRACTICA DEL ARTICULO  
47, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA  
LEY DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA EUGENIA SALAS ZAPATA

Asesor de Tesis: Lic. Raúl Chávez Castillo



Acatlán, Edo. de Méx.

Octubre de 1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I

### CAPITULO I

#### EVOLUCION EN LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LAS LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO

1.1 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 04 DE OCTUBRE DE 1824..	1
1.2 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836...	4
1.3 LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 12 DE JUNIO DE 1843.....	8
1.4 ACTA DE CONSTITUCION Y REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847.....	12
1.5 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....	15
1.6 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 05 DE FEBRERO DE 1917..	16

### CAPITULO II

#### EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

2.1 ARTICULO 107, FRACCION V CONSTITUCIONAL....	19
2.2 ARTICULO 107, FRACCION VI CONSTITUCIONAL...	36
2.3 ARTICULO 158 DE LA LEY DE AMPARO.....	37

### CAPITULO III

#### TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3.1 FORMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.....	52
3.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.....	55
3.3. PRESENTACION DE LA DEMANDA.....	61
3.4 ACTITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	62
3.5 ACTITUD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.....	65
3.5.1 AUTO DE INCOMPETENCIA.....	66
3.5.2 AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.....	68
3.5.3 AUTO ACLARATORIO DE DEMANDA.....	69
3.5.4 AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.....	70
3.5.5 AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.....	71
3.5.6 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO....	72
3.5.7 AUTO QUE TURNA EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO RELATOR.....	74

#### CAPITULO IV

#### EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

4.1 EL ARTICULO 107, FRACCION V, ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.....	77
4.2 ARTICULO 182 DE LA LEY DE AMPARO.....	79
4.3 ARTICULO 185 DE LA LEY DE AMPARO.....	83
4.4 ARTICULO 186 DE LA LEY DE AMPARO.....	85
4.5 ARTICULO 187 DE LA LEY DE AMPARO.....	87
4.6 ARTICULO 188 DE LA LEY DE AMPARO.....	89
4.7 IRRELEVANCIA PRACTICA DEL ARTICULO 47, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, EN FUNCION DE LO EXPUESTO EN LOS CAPITULOS PRECEDENTES.....	89
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	94

## INTRODUCCION

Previamente a las reformas de 1988, a la Constitución y a la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de diversos asuntos sobre materia de amparo directo, pero con la finalidad de abatir el rezago que en ese entonces existía en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador quiso que los asuntos se resolvieran, aparentemente dentro de los términos que al efecto marca la ley, por tal motivo, determinó que a partir del 05 de enero de 1988, los Tribunales Colegiados de Circuito conocieran de todos los juicios de amparo directo, no importando la cuantía del asunto, ni la fijación de la pena en los asuntos en materia penal, creando una nueva figura que es la facultad de atracción consistente en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ejercerá cuando considere que un juicio de amparo directo, que por sus características especiales amerite que lo conozca la Corte, de oficio o a petición fundada del Procurador General de la República o del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, podrá ejercer dicha facultad.

Ahora bien, el motivo de nuestro estudio consiste en proponer la derogación de los párrafos primero y segundo del artículo 47 de la Ley de Amparo, habida cuenta que debido a la facultad de atracción que se indica en el párrafo que antecede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrá conocer del juicio de amparo directo, ejercitando dicha facultad, y en este orden de ideas, resulta prácticamente

## II

imposible que la Corte puede declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo que reciba, puesto que dicho numeral prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando reciba un juicio de amparo directo del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, o bien cuando reciba un juicio de amparo indirecto del que deba conocer un Juzgado de Distrito, en ambos casos deberá declararse incompetente, pero si conforme a la Ley Reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales y la Ley Fundamental se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo conocerá del juicio de amparo directo cuando ejercite la facultad de atracción de que se trata, esto da como consecuencia que lo previsto por los párrafos primero y segundo del artículo 47 de la Ley de Amparo resulta innecesario, por no tener aplicabilidad de acuerdo a lo que establece el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional y su reglamentario, el artículo 182 de la Ley de Amparo, de ahí que, el título de nuestro trabajo, que evidentemente será un estudio fundamental de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de las diversas Constituciones vigentes en nuestro País, así como del juicio de amparo directo y en que casos conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Juicio de Amparo Directo, concluyendo con el objetivo de esta tesis recepcional.

## CAPITULO I

### EVOLUCION EN LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LAS LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.

#### 1.1 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 04 DE OCTUBRE DE 1824.

El maestro Alfonso Noriega menciona al respecto de la Constitución citada lo siguiente: "Este ordenamiento no contiene en su texto ninguna institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes. Tan sólo encontramos en su artículo 137, fracción V, inciso 6º, una disposición ..."(1)

Es cierto lo que manifiesta el maestro Noriega, porque efectivamente tal precepto señala cuando la Corte es competente para conocer de las infracciones a la Constitución, sin embargo, resulta importante transcribir el citado artículo 137 de la Constitución en cita, para poder percatarnos de las atribuciones que en aquél entonces tenía nuestro más alto Tribunal de la Federación, por tal motivo acto continuo se reproduce en sus términos:

"Art. 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I.- Conocer de las diferencias que puede haber

(1) NORIEGA, ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- 2ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1980.- Pág. 84.

de uno a otro Estado de la Federación, siempre que la reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo o sus agentes.

III.- Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los del otro.

V.- Conocer:

Primero. De las causas que remuevan al Presidente y Vicepresidente.

Segundo. De las causas criminales de los Diputados y Senadores.

Tercero. De las de los Gobernadores de los Estados.

Cuarto. De las de los Secretarios del Despacho.

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y Cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en Alta Mar; de las ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la Federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales según prevenga la ley".

Como se puede advertir con claridad, aún en la actualidad prevalecen algunas de las atribuciones que señala el precepto constitucional antes transcrito para la Suprema Corte de Justicia, como es el caso de la fracción I, IV y V inciso VI.

Al respecto, debe decirse que aun y cuando dicha Constitución haya regulado el aspecto de que la Corte Suprema conocería de las infracciones a la Constitución y leyes generales, ello lo condicionaba a la existencia de una ley reglamentaria de dicho precepto, pero, tal ley nunca se expidió, de ahí que, a pesar de que tenía la Corte Suprema esa atribución no puede decirse que la haya ejercitado, habida cuenta de que al no existir la ley que lo reglamentara, entonces no podía realizar el ejercicio mencionado, ni tampoco los gobernados podían acudir ante dicho Tribunal para solicitar se les resol-

viera sobre las cuestiones planteadas en el precepto constitucional de referencia.

#### 1.2 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Estas leyes tuvieron vigencia a partir del 15 de diciembre de 1835 al 30 de diciembre de 1836.

En la Quinta de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se encuentran las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, concretamente en el artículo 12 que a la letra dice:

"Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la Segunda Ley Constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la Tercera Ley Constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos

el Presidente de la República y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros.

IV. Conocer en la tercera instancia de los negocios promovidos contra los Gobernadores y los Magistrados Superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias de las causas criminales de los empleados diplomáticos y Cónsules de la República y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo,

de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en Alta Mar, y ofensas contra la Nación Mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los Tribunales Superiores de tercera de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interponga de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la Tercera Ley Constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los Tribunales de la Nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los Diputados, en el mismo ramo de la Administración de Justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas

fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos, dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de Primera Instancia, hecho por los Tribunales Superiores de los Departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indulto que se hagan a favor de los delincuentes.

XX. Conocer los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goza la Nación.

XXI. Consultar sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos".

Del dispositivo constitucional antes transcrito, se observa que en general las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran más o menos las mismas que las contenidas en la Constitución Federal de 1824, con más facultades, tales como la de iniciar leyes en lo referente a la Administración de Justicia, nombramientos de diversos funcionarios,

exposición de dictamen sobre leyes del Gobierno dentro de la administración de justicia, etc., no obstante lo anterior, en esta Ley Constitucional no se hace alusión alguna al conocimiento que pudiese tener la Corte en relación con las infracciones que pudieran producirse a las Leyes Fundamentales, por lo cual, en realidad, las facultades de la propia Corte, tanto en la Constitución Federal de 1824, como en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, prácticamente quedaron reducidas a la nada en la cuestión inherente a lo ahora conocemos como el juicio de amparo, pues en las leyes citadas en último término el control de la constitucionalidad corrió a cargo de un órgano político como lo fué el Supremo Poder Conservador, cuyas facultades se encontraban insertas en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda Ley Constitucional.

### 1.3. LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 12 DE JUNIO DE 1843.

En estas bases las facultades de la Corte Suprema de Justicia se encuentran contenidas en el artículo 118, mismo que a continuación se cita:

"Art. 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con

lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer de todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla el artículo anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer de todas las instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los Ministros y demás agentes diplomáticos, y Cónsules de la República.

IV. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro o los particulares contra un departamento, cuando se deduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar, y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad

de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deben formarse contra los subalternos inmediatos de la Corte Suprema de Justicia por faltas, excesos, o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los Gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los Magistrados Superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales Superiores de los Departamentos. Más si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el Tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispo y RR. Obispos, provisores y vicarios generales y jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el Tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato, que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el Presidente de la República".

Del precepto antes reproducido, tenemos que es similar al numeral que se refiere en las Siete Leyes Constitucionales a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, pero, se suprime la facultad que en la ley que le precedió otorgaba para iniciar leyes relativas a la administración de justicia, ni formular declaraciones sobre leyes, ni tampoco exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Gobierno, tan es así, que inclusive se le prohibió conocer sobre algunas cuestiones que anteriormente sí tenía facultad para ello, tal y como lo podemos apreciar del siguiente dispositivo de las citadas Bases Orgánicas:

"Art. 119. No puede la Corte Suprema de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la Administración de Justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación, o de los Departamentos".

Independientemente de lo expuesto, cabe decir, que tampoco en estas Bases Orgánicas, se contiene alguna facultad para la Corte Suprema de Justicia en lo referente a conocer sobre infracciones a la Constitución, esto debido seguramente a que el juicio de amparo no estaba regulado como tal, hasta ese momento, de ahí que no se expresara la citada facultad.

#### 1.4 ACTA DE CONSTITUCION Y DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847.

En esta Acta, sancionada el 18 de mayo de 1847, por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, se restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

Importante en verdad fué la participación de dos distinguidos juristas como lo fueron Manuel Crescencio Regón y Mariano Otero, quienes formaban parte del Congreso Constituyente, logrando que la Asamblea aprobara la noble Institución del Juicio de Amparo, en virtud de que se otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación - - - - para amparar a cualquier gobernado en el ejercicio y conservación de sus derechos. Así en el artículo 25 de la citada Constitución encontramos tal facultad, que era precisamente para

la ya denominada en aquella época Suprema Corte de Justicia, por lo cual, acto continuo procederemos a transcribir dicho precepto:

"Art. 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Cabe hacer notar, que en este precepto se inserta lo que ahora conocemos como el Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo, cuyo creador fué precisamente Mariano Otero, y con ello se evitó que las declaraciones de inconstitucionalidad tuvieran efectos absolutos y generales, esto es, que sólo se debe amparar si procediere a quien lo solicitare y sobre el acto o ley que se reclame.

No obstante, la facultad que se otorgó a la Suprema Corte de Justicia y que ha quedado indicada en el precepto de referencia, hay que resaltar que dicha facultad era sólo una parte de lo que nosotros podemos entender como ahora

conocemos como el juicio de amparo, pues no sólo la Corte podría realizar una declaración de inconstitucionalidad, sino también otros órganos tales como el Congreso General o las Legislaturas, según podemos apreciar de los artículos 22, 23 y 24 de la Constitución en cita, mismos que a la letra dicen:

"Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

"Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez Diputados o por seis Senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte de Justicia, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas".

"Art. 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el texto de

la Constitución o ley general que oponga".

Conforme a los artículos que regulaban el control de constitucionalidad en México, encontramos que existe un sistema mixto de control constitucional, pues por un lado aparecía un control de constitucionalidad por órgano político, ya Congreso, ya Legislaturas y la petición de inconstitucionalidad podía hacerse por diversos funcionarios públicos como lo señala el artículo 23; y por otro lado, un control de constitucionalidad por parte de un órgano jurisdiccional, como es la Suprema Corte de Justicia, y a petición de cualquier habitante de la República.

#### 1.5 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Ya en esta Constitución encontramos al juicio de amparo, tal y como lo conocemos hasta la fecha, así el artículo 101 de la misma prevé:

"Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

De esta manera, la Constitución de referencia regula el juicio de amparo, otorgándole a los Tribunales de la Federación la facultad para conocer del mismo, quien es el que proporciona la protección de la Justicia Federal, constituyéndose en un órgano tutelador de las garantías individuales del gobernado plasmadas en la propia Constitución, pues no hay que olvidar que ésta tiene un sentido eminentemente individualista, toda vez que para los fines del Estado, su objeto descansa en la protección y conservación del particular, por ello los derechos del hombre son la base y el objeto de la sociedad; por lo cual en esta Constitución aparece un verdadero juicio constitucional en el que el particular conforme a lo que establece el artículo 102 de la misma, puede acudir ante los Tribunales de la Federación a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra leyes o actos en los términos, del artículo 101 constitucional y regulándose el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que como ya se anotó, su creador fué Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, e igualmente contiene otro principio jurídico fundamental que es el de prosecución judicial.

#### 1.6 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

Esta Constitución ya no tiene el carácter individualista de la Carta Fundamental que le precedió, pues

se impone al individuo una serie de obligaciones que lo contraen a realizar diversas actividades en beneficio de la sociedad y se estatuyen las garantías sociales, principalmente en los artículos 27 y 123, no obstante ello, en realidad las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al juicio de amparo se refiere no sufre variación alguna, pues el artículo 103 constitucional que es en donde se regula la procedencia constitucional del juicio de amparo, es prácticamente idéntico al artículo 101 de la Constitución de 1857, razón por la cual se considera innecesario transcribirlo.

Lo único que podría agregarse en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación en lo relativo al juicio de amparo, es que conforme ha transcurrido el tiempo, ha ido delegando facultades en cuanto a su competencia se refiere, motivo por el cual consideramos de importancia, transcribir en su parte conducente, el texto original de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución en cita, pues como es un hecho notorio, ésta ha sufrido una serie de modificaciones y reformas en el devenir del tiempo, conforme a los criterios del Presidente en turno, y por ello, ya no es ni la sombra, del espíritu que inspiró al Constituyente de Querétaro al elaborarla.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden

jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I a VII ...

VIII.- Cuando el amparo se pide contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga...".

Las facultades actuales de la Corte, en cuanto al juicio de amparo se refiere son realmente mínimas, como veremos en el capítulo cuarto de este trabajo, y por este motivo no se analizan en esta parte del capítulo que se desarrolla.

## CAPITULO II

### EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

#### 2.1 ARTICULO 107, FRACCION V CONSTITUCIONAL.

Previamente al estudio de lo establecido en la fracción que dá origen al apartado en estudio, es importante señalar la procedencia genérica del juicio de amparo directo y que se contiene en la fracción I del artículo 103 de la Constitución General de la República, misma que literalmente expresa:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales..."

Se señala únicamente la fracción I del artículo mencionado en virtud de que es el único supuesto en función del cual puede promoverse un juicio de amparo directo, toda vez que las dos fracciones restantes, se refieren a leyes y actos por invasión de esferas, en contra de los cuales es procedente el juicio de amparo indirecto, tal y como prevé el artículo 114 fracción VI de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez

de Distrito:

I a V. - ...

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo I de esta Ley".

Debe hacerse notar que el artículo 1º de la Ley de Amparo, es reproducción casi literal de lo que establece el artículo 103 de la Constitución General de la República; por tanto, y de acuerdo a lo anterior, el juicio de amparo directo encuentra su procedencia constitucional en el artículo 103, fracción I de la Ley Fundamental.

Ahora bien, si bien es cierto que el juicio de amparo directo procede sólo contra sentencias definitivas que no admiten recurso alguno, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio que no admiten recurso alguno, también lo es que en dichos fallos puede aplicarse una ley que se estime inconstitucional, que como veremos en el capítulo subsecuente, no constituye el acto reclamado, sino que forma parte del capítulo correspondiente, dentro de la demanda de amparo, a los conceptos de violación.

Debe precisarse, para efectos de este trabajo qué se entiende por acto de autoridad.

El referido Dr. Burgoa dice que el acto de autoridad es en sentido restringido: "...aquel hecho concreto voluntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado decisoria o ejecutoriamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquélla en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por violación de las garantías individuales...".(2)

En tanto que, el jurista Carlos Arellano García al referirse al acto reclamado afirma: "El acto reclamado es una conducta de autoridad estatal nacional, por la que se crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, cuyo destinatario es un sujeto que se haya como gobernado en un plano subordinado y que debe acatar el mandato de la autoridad en virtud del "imperium" a que nos hemos referido, so pena de ser sancionado si no se ciñe a la norma. Sólo conviene agregar que el acto reclamado también puede consistir en una conducta omisiva o abstencionista de la autoridad que también puede ser reclamada por el gobernado".(3)

Por otro lado, es conveniente establecer que se entiende por autoridad para efectos del amparo, concepto

- (2) BURGOA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- 22ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 211.  
 (3) ARELLANO GARCÍA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1982.- Pág. 531.

éste que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha proporcionado en la tesis número 75, visible a fojas 122 de la octava parte, común al Pleno y a las Salas, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación correspondiente a los años de 1917-1985, localizada bajo el rubro "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO", misma que a la letra dice.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que es autoridad responsable aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Precisados someramente los conceptos anteriores, ahora pasaremos al estudio del apartado correspondiente de este capítulo.

El artículo 107, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un principio jurídico rector del juicio de amparo que según el Dr. Octavio Hernández son: "...las reglas del código político que

norman fundamentalmente a la institución, por sí solas o complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria..."(4)

La referida fracción señala textualmente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a IV.- ...

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promovera ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio

de defensa legal:

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en los juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;..."

Del precepto constitucional antes transcrito, tenemos que regularmente el Tribunal Colegiado de Circuito conocerá de los juicios de amparo directo en términos de los incisos antes indicados, mientras que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, sólo conocerá excepcionalmente de dicho juicio de amparo, en los casos y con las condiciones que enmarca la Ley de Amparo, conocida ésta como la facultad de atracción, misma que examinaremos con posterioridad.

En el caso del inciso a) de la fracción citada, procede el juicio de amparo directo contra tales resoluciones, conforme a lo establecido en la misma, y son competentes para conocer de dicho juicio los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo previsto por el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra dice:

"Art. 44.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos

tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, o en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas".

En este supuesto, se podrá promover el juicio de amparo directo contra las resoluciones de que habla el mismo, que hayan emitido las autoridades judiciales, que bien pueden ser una Sala del Tribunal Superior de Justicia, ya del Distrito Federal, ya de una Entidad Federativa; un Tribunal Unitario del Primer Circuito o de cualquiera de los demás Circuitos existentes en la República Mexicana; un Juez de Primera Instancia en los casos en que sea condenado el procesado y que dicha resolución no admita expresamente por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal o de los Estados de la República, recurso alguno que tenga por efecto, revocarla, nulificarla o modificarla, esto siempre y cuando sea un juez del orden penal; un Juez Mixto de Primera Instancia, en los casos de los Estados de la República y bajo las hipótesis que se mencionan en líneas que anteceden, o bien un Tribunal Castrense, entre otros.

Por lo que se refiere al inciso b) del artículo 107, fracción V constitucional, el propio artículo 44, de la

Ley Orgánica citada, señala la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de esas resoluciones en materia administrativa cuando sean dictadas por tribunales administrativos, tales como el Tribunal Fiscal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; o bien una autoridad judicial, que puede ser un juez de Distrito cuando actúe como órgano jurisdiccional en un asunto que sea de naturaleza administrativa, como lo constituye el dirimir un conflicto derivado de un contrato administrativo, y que, la resolución que se dicte no admite ulterior recurso.

En cuanto a materia civil o mercantil, el inciso c) del mencionado artículo 44, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del amparo directo en contra de las resoluciones que se mencionan en la fracción I del propio numeral, ya transcrito, en los casos siguientes:

"Art. 44.- ...

I.- ...

a) ...

b) ...

c) ...de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que lo rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas

en apelación en juicios del orden común o federal; y ...".

La procedencia del juicio de amparo directo en materia civil y mercantil será en contra de las resoluciones mencionadas que sean dictadas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o de los Estados; Jueces de Primera Instancia en Materia Civil, ya del Distrito Federal, ya de los Estados, Jueces Mixtos de Paz en el Distrito Federal, Jueces Mixtos de Primera Instancia en los diversos Estados de la República; Jueces Municipales en los propios Estados mencionados, todos ellos por lo que al fuero común se refiere, con la salvedad que en el caso de los jueces, la sentencia o resolución no deberá admitir recurso alguno por virtud del cual pueda ser nulificada, revocada o modificada; y por lo que hace al fuero federal, dichas resoluciones deberán estar dictadas por un Tribunal Unitario de Circuito (cualquier circuito).

Finalmente, y en lo que respecta a la materia del trabajo, también el artículo 44 de la multicitada Ley Orgánica, prevé en la fracción I, inciso d), que el Tribunal Colegiado de Circuito será competente para conocer del juicio de amparo directo en tal materia contra laudos o resoluciones dictados por Juntas o Tribunales Laborales, federales o locales, siendo innecesario que mencionemos cuáles, toda vez que de la propia fracción V del artículo 107 constitucional, inciso

d) precisa con toda claridad que tipo de tribunales del trabajo son los que pueden dictar los laudos respectivos.

Conforme a lo que señala el artículo 107, fracción V constitucional, podemos decir, que el juicio de amparo directo, en cualquier materia que sea es de competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, con la excepción que marca el párrafo final de dicha fracción.

Ahora bien, respecto a la distribución de competencias de que habla la citada fracción V del artículo 107 constitucional, nos remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo cual y en atención a la división territorial consideramos conducente transcribir los preceptos que regulan la división territorial en esta materia.

"Art. 79.- Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos".

"Art. 80.- Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia".

"Art. 81.- En cada uno de los circuitos a

que se refiere el artículo 79 de esta Ley, se establecerán el número, especialización y límites territoriales de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de Distrito que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En cada uno de los distritos judiciales se establecerá, por lo menos, un juzgado de Distrito".

De la transcripción literal de los numerales citados, tenemos que la facultad para la división territorial del Poder Judicial de la Federación, es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien mediante acuerdo número 01/88 de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, determinó los circuitos existentes en la República Mexicana, dividiéndolos en la forma siguiente:

El primer circuito con residencia en el Distrito Federal, integrado por lo siguientes Tribunales Colegiados:

Tres Tribunales Colegiados en Materia Penal

Seis Tribunales Colegiados en Materia Administrativa.

Seis Tribunales Colegiados en Materia Civil.

Siete Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo.

El segundo circuito con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con competencia para conocer de los asuntos que se ventilen en el Estado de México, en la materia de que se trata, se integra por:

Tres Tribunales Colegiados.

El tercer circuito con sede en la Ciudad de Guadalajara en el Estado de Jalisco se integra por:

Un Tribunal Colegiado en Materia Penal.

Tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa.

Tres Tribunales Colegiados en Materia Civil.

Un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

El cuarto circuito con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León se integra por:

Tres Tribunales Colegiados.

El quinto circuito con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, se integra por:

Dos Tribunales Colegiados.

El sexto circuito con residencia en la Ciudad

de Puebla, Estado del mismo nombre, se encuentra integrado por:

Tres Tribunales Colegiados.

El séptimo circuito con residencia en la Ciudad de Veracruz en el Estado de Veracruz, se integra por:

Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito.

Séptimo circuito con sede también en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, integrado por el tercer y cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

El Octavo circuito con sede en la Ciudad de Torreón en el Estado de Coahuila, se integra por:

Dos Tribunales Colegiados.

El noveno circuito con sede en la Ciudad de San Luis Potosí en el Estado del mismo nombre, está integrado por:

Dos Tribunales Colegiados.

El décimo circuito con sede en la Ciudad de Villahermosa, en el Estado de Tabasco, se integra por:

Un Tribunal Colegiado.

El décimo primer circuito con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, se integra por:

Dos Tribunales Colegiados.

El décimo segundo circuito con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, se constituye por:

Dos Tribunales Colegiados.

El décimo tercer circuito con residencia en la Ciudad de Oaxaca, en el Estado del mismo nombre, se constituye por:

Un Tribunal Colegiado.

El décimo cuarto circuito con residencia en la Ciudad de Mérida en el Estado de Yucatán, se constituye por:

Un Tribunal Colegiado.

El décimo quinto circuito con residencia en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, se constituye por:

Dos Tribunales Colegiados.

El décimo sexto circuito con residencia en

la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, se integra por:

Un Tribunal Colegiado.

El décimo séptimo circuito con sede en la Ciudad de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, se constituye por:

Dos Tribunales Colegiados.

El décimo octavo circuito con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, se integra por:

Un Tribunal Colegiado.

El décimo noveno circuito, con sede en Ciudad Victoria en el Estado de Tamaulipas, se integra por:

Dos Tribunales Colegiados.

El vigésimo circuito con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se integra por:

Un Tribunal Colegiado.

El vigésimo primer circuito, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo en el Estado de Guerrero, se integra por:

Dos Tribunales Colegiados.

Como se puede advertir, el territorio de la República Mexicana se encuentra dividido en veintiun circuitos, debiéndose hacer la aclaración de que el sexto circuito también tiene jurisdicción en el Estado de Tlaxcala; el octavo circuito ejerce además jurisdicción en el Estado de Durango; el noveno circuito ejerce jurisdicción también en el Estado de Zacatecas; el décimo circuito también ejerce jurisdicción en el Estado de Campeche; el décimo primer circuito ejerce jurisdicción también en el Estado de Querétaro; el décimo segundo circuito ejerce además jurisdicción en los Estados de Baja California Sur y Nayarit; el décimo cuarto circuito también tiene jurisdicción en el Estado de Quintana Roo; el décimo sexto circuito también ejerce jurisdicción en el Estado de Aguascalientes.

Resulta importante destacar que actualmente son los Tribunales Colegiados que existen en los circuitos que integran la República Mexicana para los efectos del amparo, sin embargo, no son todos los que se crearon conforme al acuerdo mencionado, sino que, en el devenir del tiempo, acorde a las facultades del propio Pleno de la Corte se han ido creando nuevos tribunales hasta llegar a los que hemos mencionado anteriormente mediante diversos acuerdos del Pleno citado, así, de la fecha en que se emitió el acuerdo 01/88 hasta principios de mil novecientos noventa y uno, se crearon un Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito; un

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; dos Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito con residencia en la Ciudad de Jalapa en el Estado de Veracruz; un Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en la Ciudad de Torreón en el Estado de Coahuila; un Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con residencia en Ciudad Victoria Estado de Tamaulipas; un Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

Cabe mencionar que sólo en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco existen Tribunales Colegiados especializados por razón de materia.

De tal manera que, conforme a lo anterior y acorde a la autoridad judicial que haya emitido la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, en el caso de la primera y de esta última que no admitan recurso alguno, será competente para conocer del amparo directo, el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción en el lugar en que la autoridad responsable haya dictado las resoluciones mencionadas.

## 2.2 ARTICULO 107, FRACCION VI CONSTITUCIONAL.

Dicho precepto reza de la siguiente forma:

"Art. 107.- ...

I a V.- ...

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones; ...".

Esta fracción constituye una base constitucional consistente en la prosecución judicial del juicio de amparo, comentado por el Dr. Burgoa en los siguientes términos: "Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscite un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones".<sup>(4)</sup>

No se formula más comentario sobre la fracción en estudio, habida cuenta que en el subsecuente capítulo se examinará detalladamente el trámite del juicio de amparo directo.

### 2.3 ARTICULO 158 DE LA LEY DE AMPARO.

(4) BURGOA, IGNACIO.- Op. Cit.- Pág. 274.

Para establecer la procedencia legal del juicio de amparo directo, es menester reproducir el numeral que dá título a este apartado, al cual nos avocaremos a continuación:

"Art. 158.- El amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Ahora pasaremos a desglosar los párrafos que contiene dicho artículo.

El maestro Juventino V. Castro dice: "El artículo 158 de la Ley -que establece la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos-, tiene diversas referencias que es interesante examinar.

En primer lugar señala su procedencia contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo".(5)

En tanto que el Lic. Guillermo Velasco Felix apunta: "El artículo 158 de la Ley de Amparo establece un requisito esencial, para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia

(5) CASTRÓ, Juventino V.- Garantías y Amparo.- 5ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1986.- Pág. 456.

definitiva...".(6)

Para efectos de nuestro estudio resulta importante establecer el concepto que sobre sentencia definitiva nos otorgan los tratadistas.

El maestro Eduardo Pallares dice que: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio...".(7)

Por su parte el Dr. Carlos Cortés Figueroa al hablar de la sentencia definitiva asevera: "La sentencia no es más que un pronunciamiento sobre el objeto procesal (contraste de pretensiones en conflicto) y tiene la naturaleza de una resolución que, "acertando el hecho específico debatido, impone una responsabilidad a cumplir en el campo del derecho material" (en cuanto a las relaciones sustantivas del caso), para lo cual no es mayormente importante que el juzgador aplique la norma de la ley respectiva, o que la integre mediante interpretación o inclusive la cree inspirado en equidad y principios generales de Derecho".(8)

El procesalista Froylán Bañuelos manifiesta:

- (6) INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo.- 5ª reimpresión.- Editorial Themis.- México, enero de 1990.- Pág. 457.
- (7) PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.- 11ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 430.
- (8) CORTES FIGUEROA, CARLOS.- Introducción a la Teoría General del Proceso.- Cárdenas Editor.- México, 1974.- Pág. 351.

"Toda acción civil, tiene por finalidad obtener la declaración o constitución de un derecho, estado jurídico que las partes sólo pueden lograr mediante una sentencia pronunciada en un juicio que previamente han sometido, con todas las reglas de procedimiento, ante un organo jurisdiccional. Dicho en otras palabras, la sentencia es el modo normal de poner término al proceso". (9)

El connotado jurista Héctor Fix Zamudio también emite su punto de vista sobre lo que es la sentencia definitiva al expresar: "Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso". (10)

En suma, la sentencia definitiva es aquella resolución que emite el juzgador o tribunal sobre un asunto o negocio sometido a su conocimiento acerca del problema de fondo de dicho asunto, lo que pone fin al proceso.

No basta, para efectos del amparo que la sentencia tenga las características antes apuntadas, sino que es necesario como presupuesto indispensable no proceda en contra

(9) BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN.- Práctica Civil Forense.- Tomo I.- 9ª edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1989.- Pág. 994.

(10) FIX ZAMUDIO, HECTOR.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1964.- Pág. 399.

de la misma recurso ordinario o medio de defensa legal, conforme a la ley que rija el acto, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Independientemente de lo anterior, para aclarar todavía más el concepto de sentencia definitiva para efectos del amparo directo, lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Art. 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan en juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia...".

Respecto de lo que establece el segundo párrafo del precepto legal antes transcrito, debe decirse que difícilmente podemos encontrarnos con una ley común que permita que se renuncien los recursos que la misma dispone en contra de las diversas resoluciones que pronuncie un juez o tribunal.

En lo referente a los laudos el citado jurista Juventino V. Castro sostiene: "...el uso del término laudo para referirse a las sentencias laborales, es un resabio de la vieja discusión según la cual las juntas de conciliación y arbitraje, compuestas en forma mixta entre el poder público, patrones y trabajadores, no podían considerarse tribunales judiciales o jurisdiccionales, sino simples árbitros, que por lo tanto resolvían las controversias mediante laudos".(11)

El Dr. Alberto Trueba Urbina dice: "El laudo es la resolución ipso iure pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso que decide definitivamente el fondo de los conflictos del trabajo, ya sean jurídicos o económicos".(12)

En lo relativo a las resoluciones que pongan fin al juicio, realmente la doctrina hasta estos momentos no se ha ocupado mayormente de ello, toda vez que en función de que esta es una reforma que entró en vigor el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, todavía los tratadistas no actualizan sus libros introduciendo el comentario a la reforma en cuestión, sin embargo, como en el caso de las sentencias definitivas, la ley de amparo indica que se entiende por resoluciones que ponen fin al juicio, expresando que son

(11) CASTRO, JUVENTINO V.- Op. Cit.- Pág. 456.

(12) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo 6ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1982.- Pág.392.

aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas (artículo 46, tercer párrafo de la Ley de Amparo).

En las relacionadas condiciones, tenemos que el conocimiento del juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas que no admitan recurso alguno, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio que no admitan recurso alguno, pudiéndose reclamar en dicho amparo las violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; o bien por violaciones cometidas a las garantías individuales del quejoso en las sentencias, laudos o resoluciones citados.

De lo anterior, aparece que por un lado se pueden reclamar en el amparo directo violaciones de procedimiento, pero no cualquier violación al procedimiento puede hacerse valer en el juicio de amparo directo, ya que requiere como elementos indispensables que afecte las defensas del quejoso y además trascienda al resultado del fallo, esto es si existe una violación procesal dentro del juicio origen del amparo y no trasciende al resultado del fallo afectando las defensas del quejoso, indudablemente no procederá que se reclamen tales

violaciones.

Ahora bien, como se advierte del párrafo en estudio, las violaciones que pueden cometer los tribunales citados, son de dos tipos, a saber:

Violaciones al procedimiento y violaciones de fondo cometidas en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Las violaciones al procedimiento se encuentran contenidas en la propia Ley de Amparo, en los artículos 159 y 160. Dividiéndose por razón de materia, toda vez que para las materias: civil, administrativa o del trabajo tenemos las que señala el artículo 159; y para la materia penal las contenidas en el artículo 160.

Así, el artículo 159 literalmente dice:

"Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que les afecta a las defensas del quejoso;

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas

que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda".

"Art. 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso

en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o testigo de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ellas los derechos que la Ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se le reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar; o la del secretario o testigos de asistencia que deban

autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción

a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

De la transcripción de los preceptos citados, aparece que éste difiere de aquél en cuanto a que se señalan diversas violaciones al procedimiento derivadas de las garantías constitucionales que para todo procesado se consagran en el artículo 20 de la Constitución Federal.

El citado jurista Velasco Felix, en relación con las violaciones al procedimiento apunta: "Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica jurídica son de estudio preferente, pues de resultar fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y, por ende, sobraría, por inútil, el estudio del fondo del asunto, o sea de las violaciones que se indica fueron cometidas en la sentencia".<sup>(13)</sup>

Por otro lado, para la procedencia del juicio de amparo directo en materia civil además de los requisitos que se han analizado hacen falta otros que señala el artículo

(13) INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Op. Cit.- Pág. 458.

161 de la Ley de Amparo. Al respecto el Dr. Burgoa expresa: "Para impugnar en amparo directo o uni-instancial las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo definitivo. Esta obligación sólo opera tratándose de los juicios civiles (lato sensu), según lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo. La preparación estriba en impugnar el acto dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término legalmente señalado (frac. I de dicho art. 161); y si tal acto no es impugnado por ningún recurso ordinario o si éste fuere desechado o declarado improcedente, "deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera" (frac. II del propio precepto). La preparación del amparo directo, que, repetimos, sólo debe formularse en los juicios civiles, no se exige cuando en éstos la controversia haya versado sobre acciones del estado civil o afecte al orden o a la estabilidad de la familia (último párrafo de dicho artículo 161)"<sup>(14)</sup>

(14) BURGOA, IGNACIO.- Op. Cit.- Pág. 686.

## CAPITULO III

### TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

#### 3.1 FORMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

El Dr. Ignacio Burgoa dice que el amparo uni-instancial el procedimiento implica: "...una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sea, Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo".<sup>(15)</sup>

Por su parte el jurista Alfonso Noriega afirma: "...que el ejercicio de la acción se expresa en la forma de un memorial o libelo que se llama demanda, de acuerdo con la opinión de Carnelutti, quien afirma que quien se plantea la cuestión de lo que haga la parte en el proceso, descubrirá inmediatamente que la primera forma de su actividad, consiste en demandar. Esta es la forma característica de la actividad de la parte, así como proveer es la actividad característica del organismo jurisdiccional".<sup>(16)</sup>

El maestro Carlos Arellano García apunta:

(15) IDEM.- Pág. 690.

(16) NORIEGA, ALFONSO.- Op. Cit.- Pág. 381.

"En cuanto a los requisitos de forma, la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito. Así lo exige el artículo 166 de la Ley de Amparo."<sup>(17)</sup>

Como podemos ver que para que principie la acción constitucional de amparo contra sentencias definitivas que no admitan recurso alguno, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio que no admitan recurso alguno, debe interponerse una demanda, que será por escrito según lo que estatuye el artículo 166 de la Ley de Amparo, pues a diferencia del amparo indirecto que tiene tres formas de presentación de la demanda, a saber: por escrito, por comparecencia y por vía telegráfica, la demanda de amparo directo solamente podrá realizarse por escrito, de ahí que, es menester analizar el artículo a que se ha hecho referencia en líneas precedentes para percatarnos que requisitos debe contener dicha demanda por escrito.

Así el artículo 166 de la Ley de la Materia en su primera fracción indica que la demanda deberá contener el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

El maestro Octavio Hernández manifiesta:  
"Según esto, precisa distinguir entre agraviado y quejoso. No todo agraviado es quejoso, sino sólo aquél que demanda en

(17) ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. Cit.- Pág. 758.

juicio de garantías, el amparo y protección de la justicia de la Unión. Cabe, inclusive, admitir la posibilidad de que exista quejoso sin agraviado, como sucederá en el caso de que aquél no compruebe en el juicio de amparo la real existencia de los agravios por los que se queja. De aquí que la fracción I del artículo 5º de la ley use indebidamente el término de "agraviado", en vez del de "quejoso", error que se repite en muchos otros preceptos del mismo ordenamiento".(18)

Ha sido motivo de divergencia entre los tratadistas la denominación que se le ha dado al promovente del amparo, que es de quejoso o agraviado, sin embargo, como puede advertirse del artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que el máximo Código Político de nuestro País, también utiliza el término agraviado, aunque debemos reconocer que el jurista citado tiene razón en cuanto a que, efectivamente, si el promovente del amparo no demuestra en el transcurso del juicio que haya sido agraviado por una ley o un acto de autoridad, indudablemente no puede tener el carácter de agraviado, empero, si la Constitución y la propia Ley de Amparo le otorgan dicha denominación, ello implica que de alguna manera deberían de llamarlo, siendo esto sólo una cuestión de semántica.

(18) HERNANDEZ, OCTAVIO A.- Op. Cit.- Pág. 148.

Asimismo, hablando del mismo t3pico que en el p3rrafo que antecede, tal vez tratando la cuesti3n relativa a la legitimaci3n del quejoso en el juicio de amparo, pueda en realidad determinarse si la denominaci3n que se le ha otorgado en la Constituci3n de quejoso y en la Ley de Amparo de quejoso o agraviado corresponde a la realidad.

La legitimaci3n se puede definir como la calidad de ser parte en un juicio, vincul3ndose a la relaci3n jur3dica de la acci3n.

Ahora bien, el quejoso se legitima en el juicio de amparo acudiendo ante los Tribunales de la Federaci3n y entablando su acci3n constitucional por considerar que una ley o acto de autoridad viola sus garant3as individuales, y la autoridad de amparo le admite su demanda.

Es importante hacer notar que la propia Constituci3n y de igual forma la Ley de Amparo, hablan de la suplencia en la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, misma que encuentra su fundamento legal en el art3culo 76 bis del ordenamiento citado en 3ltimo t3rmino, raz3n por la cual, debe advertirse que los cuerpos legislativos antes mencionados equiparan la demanda con una queja, y si el promovente del amparo se legitima como quejoso al ser admitida su demanda, en este orden de ideas, es inconcuso que su denominaci3n debe ser la de quejoso.

Resulta necesario que en la demanda de amparo directo se indique el nombre del quejoso, en virtud de que es la persona que se queja del acto de autoridad. Así, el amparo puede promoverse por derecho propio, cuando el propio afectado es el que interpone la demanda de garantías, o bien por conducto de su representante o apoderado, conforme a la ley que rija el acto que se reclame en el amparo, teniendo obligación también de señalarse el nombre de quién promueve en nombre del quejoso, y puede ser en representación de una persona física o bien moral.

El domicilio de la parte quejosa como el de quién promueve en su nombre es importante en la demanda, en razón de que por un lado, lo exige la ley; y por el otro porque las notificaciones que tengan que practicársele a la parte quejosa, de carácter personal, se harán en el domicilio que haya indicado.

La segunda fracción del artículo 166 de la Ley de la Materia dispone como requisito de la demanda el nombre y domicilio del tercero perjudicado.

El referido Dr. Noriega dice que: "Tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad".<sup>(19)</sup>

(19) NORIEGA, ALFONSO.- Op. Cit.- Pág. 333.

El maestro Juventino V. Castro al hablar de la fracción que mencionamos afirma: "No en todos los procesos de amparo debe existir un tercero al cual perjudique que la justicia federal otorgue al agraviado la protección constitucional que éste demanda. Pero en existiendo ese quejoso -y siendo esto del conocimiento del accionante-, aparece la obligación de señalarlo en la demanda, así como su domicilio...". (20)

Conforme a lo que establece el artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo, aparece que no en todos los juicios de amparo existe un tercero perjudicado, toda vez que, en materia penal por ejemplo, regularmente no existe tercero perjudicado, salvo el caso de actos que emanen de un incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, por lo cual, ante la obligación de insertar en la demanda el nombre y domicilio del tercero perjudicado, deberá señalarse que no existe para cumplimentar lo que prevé la fracción en cita.

La fracción III del artículo 166 de la Ley en cita indica que se deberá expresar la autoridad o autoridades responsables.

Los maestros De Pina sostienen: "La autoridad responsable es para los efectos del amparo, aquélla que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto

(20) CASTRO, JUVENTINO V.- Op. Cit.- Pág. 397.

reclamado".(21)

Los mencionados autores, lo único que hacen es transcribir casi literalmente lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, al expresar quién es la autoridad responsable.

Regularmente en el juicio de amparo directo sólo se señala como autoridad responsable a aquella que emitió la sentencia definitiva que no admite recurso alguno, laudo o resolución que pone fin al juicio, puesto que los actos de ejecución, susceptibles de suspensión, no corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito decretar ésta, sino a la autoridad responsable, motivo por el cual se da la afirmación que vertimos al principio de este párrafo, sin embargo cuando en el amparo directo se impugne una ley por considerarla inconstitucional porque se haya aplicado en las resoluciones que se han mencionado en líneas precedentes, entonces como autoridades responsables deberán señalarse a la autoridad que la expidió como a la que la promulgó.

La fracción IV del dispositivo 166 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales literalmente expresa:

"Art. 166.- ...

(21) DE PINA, RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- 12ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1984- Págs. 112.

I a III.- ...

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;..."

Resulta evidente que parte esencial en la demanda de amparo lo constituye el acto reclamado, pues es precisamente el acto de autoridad que se tacha como violatorio de garantías, y en este caso, los son cualquiera de las resoluciones que indica la referida fracción, pudiéndose alegar en esta parte, tanto las violaciones de procedimiento, como las violaciones de fondo que se hayan cometido en tales actos, no siendo necesario el que hablemos de éstas, toda vez que al analizar en el capítulo anterior el artículo 158 de la Ley

de Amparo, hicimos alusión a las mismas; y por lo que vé a la inconstitucionalidad de la ley, como se puede apreciar, no es un acto reclamado, pero sí tiene la autoridad de amparo la obligación de avocarse al estudio de dicha inconstitucionalidad.

La fracción V del multicitado artículo señala que es requisito de la demanda el que se señale la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

Resulta verdaderamente irrelevante el requisito que señala la fracción mencionada, ya que como se verá con posterioridad la autoridad responsable tiene obligación de asentar al pie de la demanda de amparo la fecha de notificación de la resolución recurrida, así como el de remitir los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado al Tribunal de amparo, en donde aparece la resolución motivo de la demanda de garantías, entonces para qué sirve que el quejoso exprese la fecha de notificación de dicha resolución, si por otros medios se aseguran conforme al artículo 163 y 164 de la propia Ley de Amparo, además del artículo 169 de dicha ley, que el quejoso ha sido notificado de la resolución que impugna para los efectos de que si la demanda está presentada en tiempo o no, por lo que en este último caso será desechada por extem-

poránea.

La fracción VI del artículo 166 de la ley de la materia expresa que deberán señalarse en la demanda los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

Este requisito, realmente no es uno, sino dos ya que primeramente se indicarán los numerales constitucionales que se estimen violados en perjuicio del quejoso con motivo de la emisión de las resoluciones que pueden ser motivo de amparo directo, y en segundo lugar, los conceptos de violación que debe vertir en su demanda, los cuales según criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal de la Federación en la tesis relacionada a la jurisprudencia número 109, colocada en segundo orden, publicada en la página 170, octava parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985, son: "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.- El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo

la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas".

Séptima Epoca, Primera Parte: Vol. 50, Pág. 18. A. R. 916/72.  
Buenaventura Leal Martínez. Unanimidad de 20 votos.

El último requisito que señala el artículo 166 de la Ley de Amparo, que debe insertarse en la demanda es el que se señale la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. Y cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con dicha prescripción en párrafos separados y numerados.

Esta fracción se encuentra íntimamente relacionada con los conceptos de violación que expresa el quejoso, pues solamente y por medio de estos elementos podrá el tribunal de amparo examinar si efectivamente existieron en la resolución que reclama las violaciones que aduce, para que de esa manera sele otorgue la protección federal solicitada.

### 3.3 PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Una vez que tenemos elaborada la demanda de

amparo directo, resulta de vital trascendencia el determinar ante qué autoridad se debe presentar, dado que si no se exhibe ante la autoridad correspondiente se corre el riesgo de que puedan desechárnosla por extemporánea, cumpliendo con la disposición establecida en el artículo 165 del ordenamiento legal invocado que prevé que la presentación de la demanda en forma directa ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley, por lo cual se advierte que la demanda de amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado consistente en una sentencia definitiva que no admita recurso alguno, laudo o resolución que ponga fin al juicio que no admita recurso alguno. Aspecto este que reafirma el artículo 163 del cuerpo de leyes en cita.

### 3.4 ACTITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Cuando la autoridad responsable recibe la demanda de amparo directo, tendrá las obligaciones siguientes:

- 1.- Hacer constar al pie del escrito de la demanda: la fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de dicho escrito de demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas (art. 163).

2.- Revisará si con la demanda de amparo se acompañan las copias necesarias (una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio de amparo).

En el caso de que las copias se encuentren completas, deberá emplazar a las demás partes en el juicio de amparo para que dentro de un término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, es importante aclarar que no a todas las partes en el juicio constitucional debe emplazar la autoridad responsable, sino sólo al tercero perjudicado, y a las demás autoridades responsables que se hayan señalado en la demanda, ya que al Ministerio Público Federal, que también es parte en el juicio de amparo, no lo emplaza la autoridad responsable, toda vez que el tribunal de amparo, una vez que haya admitido la demanda de amparo directo le dará la intervención que legalmente le corresponde.

En el supuesto de que el quejoso no exhiba las copias necesarias de su demanda de amparo, la autoridad responsable deberá requerir al promovente del amparo para que presente las omitidas dentro de un término de cinco días, y si no lo hace, la propia autoridad responsable manifestará al Tribunal Colegiado tal circunstancia, quien tendrá por no interpuesta la demanda, esto sólo en materia civil, administra-

tiva o del trabajo, pues en el caso de materia penal no opera el requerimiento de que se trata, y mucho menos el que se tenga por no interpuesta la demanda por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, por la falta de exhibición de las copias a que se ha hecho alusión.

3.- Ya que la autoridad responsable ha emplazado a las partes que se mencionan en el juicio de amparo, deberá remitir la demanda y sus anexos (si los hay), la copia de la misma que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de un término de tres días.

4.- Al mismo tiempo en que realice las actividades que se mencionan en el párrafo precedente, deberá rendir su informe con justificación, debiendo dejar copia del mismo en su expediente.

5.- Al remitir las constancias a que se aluden en los dos apartados anteriores, la autoridad responsable también tendrá la obligación de dejar en el tribunal copia certificada de las constancias indispensables para la ejecución del acto reclamado, salvo que exista algún inconveniente legal para que se envíen al Tribunal Colegiado de Circuito los autos originales, en cuyo caso deberá hacérselo saber a las partes, para que éstas, dentro del término de tres días, señalen

constancias del propio expediente para que en copia certificada integren el testimonio que deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, adicionando las constancias, también en copia certificada, que la propia autoridad responsable considere pertinentes, todo ello lo deberá realizar en un término que no podrá exceder de tres días contados a partir de que las partes realicen el señalamiento.

### 3.5 ACTITUD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito recibe todas las constancias a que se alude en el apartado anterior, examinará ante todo el escrito de demanda, y tendrá que observar el capítulo correspondiente al acto reclamado, para determinar si tal acto es motivo de amparo directo o no, por lo cual en el supuesto caso de que no lo sea, deberá declararse incompetente, y remitirla a la autoridad que estime competente, pudiendo ser ésta otro Tribunal Colegiado de Circuito o un Juez de Distrito; si resulta competente procederá a examinar la demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia o no, y en el caso de que exista deberá desechar la demanda con fundamento en el artículo 177 de la Ley de Amparo; en el supuesto caso que la demanda de amparo no sea improcedente, entonces el Tribunal de amparo deberá proceder a examinar los requisitos de la demanda para verificar si se cumple con lo establecido en el artículo 166 de la Ley

de Amparo, y si faltare alguno de los requisitos que señale dicho numeral, mandará prevenir al promovente del amparo, para que aclare o corrija su demanda apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta, lo cual se hará efectivo en caso de incumplimiento; en el supuesto de que la demanda reúna todos los requisitos a que alude el precepto legal antes citado, o bien, que el promovente de referencia haya dado cumplimiento al requerimiento del Tribunal Colegiado de Circuito en lo concerniente a la aclaración de su demanda procederá a dictar auto admisorio. Por ser de importancia para nuestro trabajo, a continuación nos avocaremos al estudio de los diversos autos que pueden dictarse hasta la admisión de la demanda, a los cuales ya hemos hecho referencia en líneas que anteceden.

### 3.5.1 AUTO DE INCOMPETENCIA.

Como ya se apuntó, una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito recibe la demanda de amparo con todas las constancias que se han citado, deberá examinar antes que nada, si es competente para conocer de la demanda de garantías que tiene a la vista, debiéndose puntualizar que tal función la realiza el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual examinará el acto reclamado, para ver si éste consiste en una sentencia definitiva que no admita recurso alguno, laudo o resolución que ponga fin al juicio que no

admite recurso alguno, ya que de esta manera podrá determinar si la demanda de amparo que ha recibido corresponde a su competencia, es decir, si es amparo directo o indirecto. Después de analizado esto si resulta competente deberá verificar si la autoridad responsable corresponde a la jurisdicción que ejerce dicho Tribunal Colegiado, si aún así es competente para conocer de dicha demanda procederá examinar la demanda para verificar si no existe alguna causa de improcedencia.

En cualquiera de los dos casos que se mencionan en el párrafo anterior, si no corresponde la demanda de garantías a la competencia que tiene el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá dictar el Presidente del citado Tribunal un acuerdo que se denomina de incompetencia, el cual deberá contener los siguientes requisitos: Lugar y fecha en que se dicta, la declaración de que se ha recibido el oficio relativo de la autoridad responsable por el cual remite la demanda de amparo interpuesta por el quejoso, y constancias a que se han hecho referencia anteriormente; la declaración de que se acusa el recibo correspondiente; la expresión de que se forme expediente y se registre en el libro de gobierno; el examen de que la demanda de amparo que se tiene a la vista señala como acto reclamado la resolución que aparece en dicha demanda y que conforme a razonamientos lógico jurídicos no le corresponde conocer de la misma, expresando que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, en relación

con la fracción I, inciso que corresponda del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o en su caso del 45 del mismo ordenamiento; debiendo ordenar se remita la demanda de amparo y las constancias que se acompañen a la misma al Tribunal que corresponda; y finalmente, los puntos resolutiveos que concluyan tal acuerdo, teniendo que notificar personalmente al quejoso tal acuerdo.

### 3.5.2 AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Si el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ha analizado la demanda y no encuentra motivo para declararse incompetente para conocer de la misma, deberá proceder a examinar si no se encuentra dentro de alguno de los supuestos que enmarca el artículo 73 de la Ley de Amparo, esto es, que no exista alguna causa de improcedencia por virtud de la cual deba desecharse, así, si aparece alguna de las causas citadas tendrá que realizar esa actividad, es decir, desechará la demanda de amparo por virtud de que se actualiza una causa de improcedencia que deberá ser manifiesta e indudable. Los requisitos que debe contener el auto de desechamiento serán los mismos que se señalaron en el auto que antecede, con la diferencia de que se expresarán los motivos que se tuvieren para desechar la demanda, debiendo fundamentarlo con el precepto legal aplicable al caso concreto, o sea, la fracción que corresponda del artículo 73 de la Ley de Amparo

señalando el artículo 177 de la ley invocada que es el fundamento legal para desechar una demanda.

### 3.5.3 AUTO ACLARATORIO DE DEMANDA.

Si el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito cuando ha examinado la demanda de amparo, no encuentra causa de improcedencia, entonces deberá remitirse a estudiar si contiene la misma los requisitos que señala el artículo 166 de la Ley de Amparo, y en el supuesto caso de que no los tuviere dictará auto aclaratorio de demanda, el cual deberá contener los elementos que ya se mencionaron anteriormente, salvo como en los anteriores casos la parte considerativa o medular del acuerdo, en la cual deberá requerir al promovente del amparo, para que subsane las omisiones en que haya incurrido o corrija su demanda, fijando con toda claridad y precisión los requisitos que se hayan omitido, con la finalidad de que el promovente los pueda cumplimentar, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá la demanda por no interpuesta, el término que tiene el promovente para aclarar su demanda será de cinco días; debiéndose hacer notar que, en este acuerdo no existen puntos resolutivos, y que también se requerirá al promovente para el efecto de que exhiba su aclaración en original y copias suficientes del mismo; desde luego que en dicho acuerdo se tendrá que expresar el fundamento legal en que se apoye, tanto para los requerimientos como para el

apercibimiento.

### 3.5.4 AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

Dos motivos fundamentales son por virtud de los cuales puede tenerse por no interpuesta una demanda de amparo directo, a saber:

1.- Porque ante la autoridad responsable no se exhibieron las copias necesarias de la demanda, en las materias civil, administrativa o del trabajo, a pesar de la prevención que la autoridad responsable le haya hecho al quejoso, en cuyo caso, en el momento en que la autoridad de amparo verifique que es competente para conocer de la demanda de amparo que tiene a la vista, procederá a tenerla por no interpuesta; acuerdo que deberá reunir todos los requisitos que se mencionaron en los acuerdos anteriores, salvo los razonamientos correspondientes y fundamentos legales que corresponden a cada caso y los puntos resolutivos que en esta hipótesis no debe contener.

2.- En razón de que el quejoso no aclaró dentro del término de ley, su demanda; razón por la cual, se dictará un acuerdo en el sentido de tener por no interpuesta la demanda de amparo, debiéndose realizar previamente una certificación por parte de la secretaría de acuerdos del tribunal respectivo

en lo referente a que no existe ninguna promoción del quejoso en relación al expediente en que se actúa, y asimismo, en cuanto a que el término para aclarar su demanda, transcurrió de tal a tal día. Los requisitos que debe contener el acuerdo que se indica son: lugar y fecha en que se dicta; la declaración de que de la certificación, por parte de la secretaría de acuerdos del tribunal, se advierte que el promovente del amparo no cumplió con las prevenciones que se le realizaron mediante el auto aclaratorio; y la expresión de que se tiene la demanda por no interpuesta con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Amparo.

#### 3.5.5 AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Cuando el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ha estudiado la demanda de amparo y no ha encontrado motivo de incompetencia, causa de improcedencia o motivo para aclararla o tenerla por no interpuesta, entonces procederá a dictar el auto admisorio de la misma que debe contener los siguientes requisitos: Lugar y fecha en que se dicta; la declaración de que se ha recibido el oficio relativo de la autoridad responsable por el cual rinde su informe con justificación, que remite los autos originales del juicio número, de donde emanan los actos reclamados y la demanda de amparo promovida por el quejoso (nombre y apellidos), contra actos de la autoridad responsable (denominación); acuse de recibo a

la autoridad responsable; la expresión de que se forme expediente y se registre en el libro de gobierno; a continuación se señalará que vistas las constancias de la presentación de la demanda y del emplazamiento al tercero perjudicado (si lo hay), con fundamento en los artículos 179 de la Ley de Amparo, 44, fracción I, inciso que corresponda (a, b, c, d), 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y acuerdo número 1/88, de fecha 15 de enero de 1988 del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admite dicha demanda; y asimismo, se le otorga la intervención que corresponde al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, dejándosele los autos a la vista del mismo para que exprese lo que a su interés convenga.

### 3.5.6 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Como ya se apuntó en líneas que anteceden, el auto admisorio de la demanda deberá contener diversos requisitos, entre ellos la intervención que debe otorgársele al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado correspondiente, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XV del artículo 107 constitucional y fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo.

En relación con el tema de que se trata el ex-Ministro Luis Bazdresch sostiene: "La fracción IV del

del artículo 5º admite como parte del juicio de amparo al Ministerio Público, a quien incumbe en término general la vigilancia del cumplimiento de las leyes, y así debe intervenir en el procedimiento de amparo, en el que se trata de dilucidar si la autoridad responsable ha aplicado la ley que norma sus actos, pero en razón de que la fundación del Ministerio Público es de interés general, y la intervención que le corresponde en el juicio de amparo es un beneficio social y no en defensa del interés del quejoso o del tercero perjudicado, ni aún para sostener el criterio o la actuación de la autoridad responsable, la citada fracción IV, ordena que intervengan cuando a su juicio el asunto de que se trate es de interés público". (22)

Respecto de lo que habla el citado jurista, debe decirse, que la fracción que menciona ya no establece que el Ministerio Público deberá intervenir en el juicio de amparo cuando se trate de un interés público, pues dicho numeral fué objeto de una reforma en el año de 1983, vigente a partir del año de 1984, sin embargo la fracción que indicamos del artículo constitucional que señala los principios jurídicos rectores del juicio de amparo, establece que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios

(22) BAZDRESCH, LUIS.- El Juicio de Amparo.- 4ª edición.- Editorial Trillas S.A. de C.V.- México, 1983.- Pág. 66.

de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

### 3.5.7 AUTO QUE TURNA EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO RELATOR.

Cuando el Ministerio Público ha formulado su pedimento, o bien ha transcurrido el término de diez días sin que lo haya hecho, el Presidente del Tribunal Colegiado, turnará los autos al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, ello con apoyo en lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo. Debe hacerse notar, que en algunos Tribunales Colegiados de Circuito, en el mismo auto en el que admite la demanda, ordena, una vez que, se haya dado la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, con pedimento o sin él dentro del término de diez días, se pasen los autos al Magistrado relator para los efectos que hemos mencionado en líneas precedentes.

El Magistrado relator deberá formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia por escrito dentro de un término de 15 días, lo cual en la práctica no sucede, toda vez que no sólo se tardan más de 15 días en realizar dicha actividad, sino hasta meses.

## 3.5.8 SENTENCIA.

El jurista Carlos Arellano García nos dice: "La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable".(23)

Es importante señalar que en el juicio de amparo directo, la sentencia que se dicte, regularmente será concediendo o negando el amparo solicitado, esto es, que el Tribunal Colegiado de Circuito analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, siendo esporádicas y casi por excepción las sentencias que sobreseen en el juicio de amparo directo, ello en virtud de que como ya vimos con anterioridad, el Presidente del Tribunal Colegiado al tener a la vista la demanda de amparo que ha recibido por conducto de la autoridad responsable, verificará si contiene alguna causa de improcedencia, y en caso de ser así, desechará la demanda por improcedente, por tanto, por eso afirmamos que la sentencia de sobreseimiento no es frecuente en el amparo

(23) ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. Cit.- Pág. 778.

directo.

Ahora bien, cuando el Magistrado Relator ha formulado por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, se listará el juicio de amparo respectivo para que sea sometido a la consideración de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito en sesión privada que se verificará en la fecha que se indique; discutido el proyecto que se señala, los Magistrados aprobarán por unanimidad o por mayoría tal proyecto. Procediéndose con posterioridad a la fecha en que se falle el asunto a formular el engrose respectivo.

El engrose consiste en que el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia que se apruebe por los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito, se transcriba en hojas autorizadas para que se reproduzcan en mimeógrafo y se firmen por cada uno de los Magistrados citados, así como por el Secretario de Acuerdos correspondiente que da fe; una vez que se ha firmado la sentencia procederá que se publique en la lista de acuerdos del Tribunal.

## CAPITULO IV

### EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

#### 4.1 EL ARTICULO 107, FRACCION V, ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El precepto que se indica, se contrae a la facultad que puede ejercitar la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio de amparo directo, numeral que a la letra dice:

"Art. 107.- ...

I a IV.- ...

V.- ...

a) a d).- ...

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten..."

Esta fracción fué creada o adicionada en el año de 1987, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, y 05 de enero de 1988, entrando en vigor el 15 de enero del año citado en último

término. Al respecto el maestro González Cosío dice: "La Suprema Corte de Justicia es concebida en la doctrina jurídica mexicana como el órgano encargado de interpretar las normas constitucionales, que incluye la supervisión de la congruencia formal y material de la denominada legislación secundaria federal o local, con las disposiciones de la Carta Magna. Las reformas de las disposiciones referidas al amparo realizadas en 1987-88 tuvieron por objetivo deslindar esferas de competencia precisas en la materia en el sentido predescrito, y por su profundidad es conveniente destacarlas de otras que la precedieron y que sólo abordaron temáticas secundarias con el propósito de aliviar la carga de trabajo y los consabidos retrasos del máximo órgano judicial, si bien no tiene el alcance que se le ha atribuido".(24)

Así, podemos apreciar, como hemos venido manifestando en el desarrollo de este trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación regularmente no conoce del juicio de amparo directo, sino sólo en casos excepcionales, que la Constitución denomina: "características especiales".

Ahora bien, la denominación de características especiales ha sido de difícil comprensión, pues ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo han explicado con claridad a que se refieren, lo que determina que se deja al libre albedrío de la Corte el declarar cuándo considera que existen

(24) GONZALEZ COSIO, ARTURO.- El Juicio de Amparo.- 3ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1990.- Pág. 207.

juicios de amparo directo que debe conocer de los mismos, y por ello, estimamos que debía de haber otra reforma tanto a la Constitución como a la Ley de Amparo, para el efecto de que se aclarara debidamente en qué casos procede que la Suprema Corte de Justicia conozca de los juicios de amparo directo, ya que en la forma que actualmente se encuentra redactado, sobre todo en los casos en que un Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República soliciten a aquélla que ejercite la facultad de atracción, y que señala que deberá ser una petición fundada, bien podría resultar que para estos fuese fundada la petición respectiva, y para aquélla no; razón por la cual se deja al pleno arbitrio de la Corte la determinación de cuando procede que ejercite la llamada facultad de atracción, y cuando no, toda vez que la frase "características especiales" debe especificarse en la ley que son tales características, para que de esa manera no diera lugar a contradicciones y confusiones.

4.2 ARTICULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, que reza:

"La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio

la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte;

la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo, en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de - - - treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez".

De la transcripción del numeral citado, se puede advertir que es reglamentario de lo establecido en la V último párrafo del artículo 107 constitucional, y que como

ya se apuntó con antelación, corrobora que el amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la excepción de la llamada facultad de atracción que ejerce la Suprema Corte de Justicia.

En relación con la fracción I del artículo en comento, aparece un trámite sencillo para que dicha facultad de atracción, la ejercite la Corte, que será en forma oficiosa, esto es, por motu proprio, es decir, sin que el Procurador General de la República o Tribunal Colegiado de Circuito lo soliciten; lo que sí debería señalarse cómo es que la Suprema Corte ejerce dicha facultad, pues en la fracción indicada no lo menciona, sino sólo se limita a establecer el trámite cuando ya se ha ejercitado tal facultad.

En relación con la fracción II, debe decirse, que consideramos un tanto irregular el hecho de que una vez que la Suprema Corte reciba la petición del Procurador General de la República, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, ya que, en un momento determinado, con la simple petición del Procurador, no creemos posible que la Corte pudiese resolver correctamente tal ejercicio, porque sin tener los autos originales a la vista, difícilmente podría establecer si reúne esas características especiales a que alude el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, y aun más considerarlo dentro de esta hipótesis conforme a la petición

que haya formulado el Procurador.

Respecto de la forma en que la Suprema Corte de Justicia resuelve un juicio de amparo directo, en relación con el cual haya ejercitado la facultad de atracción, únicamente podemos decir que los términos se duplican, en relación con los que resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito; y además se confiere la facultad para que el ministro relator pueda solicitar la ampliación del término de treinta días para el efecto de que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, el cual podrá ampliarse por el tiempo que considere dicho ministro el necesario, pero siempre con los requisitos que establece el párrafo tercero de la fracción III del numeral que se analiza.

#### 4.3 ARTICULO 185 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 185 de la Ley de Amparo a la letra dice:

"Art. 185.- Atraído, en su caso un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator.

En cada Sala se formará una lista de los

asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que en las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles".

Como se puede observar, en este precepto ya se habla de las Salas, que evidentemente lo serán las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea la primera (amparo directo en materia penal), la segunda (amparo directo en materia administrativa), tercera (amparo en materia civil), cuarta (amparo en materia del trabajo); y Sala Auxiliar (de todas las materias, cuando así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) que pueden conocer de los juicios de amparo directo en las diversas materias conforme a lo establecido en los artículos, 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, existe un Presidente por cada una de las Salas, que será elegido de entre los miembros que la componen y durará en su encargo un año pudiendo ser reelecto (artículo 16 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), quien tiene, entre otras funciones, las de regular el turno de los asuntos, entre los ministros que integren la Sala, autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones (artículo 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Así, el Presidente de la Sala respectiva, una vez que el ministro relator haya formulado el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y éste haya sido distribuido entre los demás ministros que integren la Sala, entonces el Presidente señalará fecha de audiencia para que se discuta y se resuelva el asunto.

Es importante resaltar que solo las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán conocer del juicio de amparo directo, vía facultad de atracción, pues el Pleno de la Corte no tiene dicha facultad, y por lo tanto no puede conocer de amparos directos, ni siquiera por la vía de la facultad de atracción.

#### 4.4 ARTICULO 186 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 186 de la ley de la materia a la letra dice:

"Art. 186.- El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del secretario".

El secretario de estudio y cuenta del ministro que haya formulado el proyecto de resolución redactada en forma de sentencia deberá dar cuenta de dicho proyecto, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto, y ya que se haya discutido se procederá a la votación en una hoja de actuaciones en la que en el rubro se expresará la Sala que corresponda, el número de amparo directo que se esté resolviendo, así como el nombre del quejoso y se señalará el sentido en que se pretende se dicte la ejecutoria de amparo. A continuación se enlistarán al centro los apellidos de los Ministros, y a los lados la palabra si y no con los respectivos renglones a los lados de los apellidos de los Ministros, y de acuerdo a la forma que voten se anotará en la columna que

corresponda, después se expresará la fecha del acuerdo; después de que forma se aprobó la proposición sometida a consideración de los ministros; y finalmente, el nombre y firma del secretario de estudio y cuenta;

Debe hacerse notar que las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de los Ministros presentes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate (artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de que un Ministro no haya estado de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, en términos del párrafo segundo del artículo que se comenta.

#### 4.5 ARTICULO 187 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 187 de la Ley de Amparo previene:

"Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas

en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro, de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días".

Este precepto señala en su primer párrafo, quienes deben de firmar las resoluciones que dicten las Salas, y dentro de qué término deberá quedar firmada, cuando se hubiese aprobado sin adiciones ni reformas.

En tanto que el segundo párrafo del numeral en comento, señala cuando el proyecto de resolución no es aprobado por el Ministro relator acepta las adiciones y reformas; así como en el caso de que no acepte esas adiciones y reformas, y por tanto deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia conforme a la votación, los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en cuenta para resolver en ese sentido; indicando que la ejecutoria deberá ser firmada, en los dos supuestos dentro del término de quince días y por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, que desde luego en el último supuesto, podrá el Ministro inconforme, formular su voto particular, acorde a lo establecido en el artículo

186 de la Ley de Amparo.

#### 4.6 ARTICULO 188 DE LA LEY DE AMPARO.

Este precepto establece:

"Si el proyecto del Magistrado relator fué aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuera aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días".

En relación con este precepto, sólo debe tomarse en consideración que son disposiciones relativas para las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que como se puede observar son prácticamente iguales a las que se señalan para las Salas, por lo cual dicho precepto no amerita mayor comentario.

#### 4.7 IRRELEVANCIA PRACTICA DEL ARTICULO 47, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, EN FUNCION DE LO EXPUESTO EN LOS CAPITULOS PRECEDENTES.

El artículo 47, párrafos I y II de la Ley de Amparo, textualmente señala:

"Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.

Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51..."

Como se puede apreciar, de lo expuesto en el transcurso del presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del juicio de amparo directo vía facultad de atracción, de donde resulta, que indudablemente, que los párrafos que se han transcrito del artículo 47 de la Ley de Amparo son totalmente innecesarios, toda vez que si la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo directo se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, es evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede conocer de un juicio de amparo que se promueva ante ella, aunque ello sea por conducto de la autoridad responsable, pues la Cons-

titución y la ley indican en forma por demás clara que el Tribunal Colegiado de Circuito es el que conocerá del juicio de amparo que se promueva contra sentencias definitivas que no admitan recurso alguno, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no admitan recurso alguno, de ahí que no vemos el porqué el artículo 47 en sus párrafos primero y segundo, establezcan casos de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que si sólo conoce de dicho juicio de amparo vía facultad de atracción, entonces no podrá suceder que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda declararse incompetente como lo señalan tales párrafos, pues ello iría en contravención con lo que dispone el artículo 182 de la Ley de Amparo reglamentario del párrafo final de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal, es por ello que se propone la derogación de dichos párrafos por ser innecesarios y no adecuados a la realidad social.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Regularmente en el juicio de amparo directo sólo se señala como autoridad responsable a aquella que emitió la sentencia definitiva que no admite recurso alguno, laudo o resolución que ponga fin al juicio y que no admita recurso alguno.

SEGUNDA.- Parte esencial en la demanda de amparo lo constituye el acto reclamado, pues es precisamente el acto de autoridad que se tacha como violatorio de garantías.

TERCERA.- Resulta de vital trascendencia el conocer ante que autoridad debe presentarse la demanda de amparo directo, en este caso la autoridad responsable, dado que si no se exhibe ante ella, se corre el riesgo de que pueda desecharse por extemporánea, pues la interposición de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los términos a que aluden los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

CUARTA.- La autoridad responsable no tiene facultades para admitir, desechar o tener por no interpuesta una demanda de amparo directo.

QUINTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo conoce del juicio de amparo directo al ejercitar la facultad de atracción contenida en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

SEXTA.- El artículo 47 párrafos primero y segundo de la Ley

de Amparo deben ser derogados por no ser aplicables, conforme a la facultad de atracción que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1982.
- 2.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN.- Práctica Civil Forense.- Tomo I.- 9ª edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1989.
- 3.- BAZDRESCH, LUIS.- El Juicio de Amparo.- 4ª edición.- Editorial Trillas, S.A. de C.V.- México, 1983.
- 4.- BRUGOA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- 22ª edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1985.
- 5.- CASTRO JUVENTINO, V.- Garantías y Amparo.- 5ª edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1986.
- 6.- CORTES FIGUEROA, CARLOS.- Introducción a la Teoría General del Proceso.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1974.
- 7.- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1964.
- 8.- GONZALEZ COSIO, ARTURO.- El Juicio de Amparo.- 3ª edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1990.
- 9.- HERNANDEZ, OCTAVIO A.- Curso de Amparo.- 2ª edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1983.
- 10.- NORIEGA, ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- 2ª edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980.
- 11.- PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.- 11ª edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1985.
- 12.- PINA, RAFAEL DE y PINA VARA, RAFAEL DE.- Diccionario de Derecho.- 12ª edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1984.
- 13.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- 6ª edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1982.